



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230107900	Ejecutivo Laboral	Triple Aaa	Concilio Cristiano Redimidos Por Cristo	27/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230107500	Ejecutivo Singular		Duban Felipe Ayala Anaya	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230107500	Ejecutivo Singular		Duban Felipe Ayala Anaya	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230107400	Ejecutivo Singular	Ayen Pedro Jimenez Ortiz	Jully Rosales Cantillo, Emmanuel Armando Rosales Cantillo	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230106400	Ejecutivo Singular	Comercializadora Internacional De Llantas S.A.S.	Lilibeth Paola Gomez Blandon	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Ejecutiva, Por El Término De Cinco (5) Días, So Pena De Rechazo,

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



08001418901020230107000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Ana Marleys Rodriguez Blanco	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo Del Inmueble De Propiedad De La Demandada Ana Marleys Rodriguez Blanco C.C. No 32.873.328-Citar Al Acreedor Hipotecario: Banco Davivienda S.A., En Esta Actuación En La Forma Establecida En El Código General Del Proceso, Para La Notificación Del Presente Proveído,-Decretar El Embargo Y Retención De Las Sumas De Dinero Legalmente Embargables Que Posea O Llegase A Poseer Que Posea El Demandado Ana Marleys Rodriguez Blanco C.C. No 32.873.328,-
-------------------------	--------------------	-----------------------------------	------------------------------	------------	---

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



08001418901020230107000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Ana Marleys Rodriguez Blanco	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Conjunto Residencial Puerto Alegre Nit. 802.018.737-8-Advertir A La Parte Demandante Y A Su Apoderado El Deber De Guarda Y Custodia Del Título Base De Ejecución De La Presente Demanda Ejecutiva El Cual Deberá Ser Entregado En El Momento Requerido Por La Autoridad Judicial-Podrá El Deudor Solicitar La Exhibición Del Título Previo Al Cumplimiento De La Orden De Pago-Reconoce Personeria.
-------------------------	--------------------	--------------------------------------	---------------------------------	------------	--

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230108400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Danilza Maria Meriño Diaz , Sandra Luz Mendoza Perez	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230108400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Danilza Maria Meriño Diaz , Sandra Luz Mendoza Perez	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230107300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Yerlys Paez Romero, Ariel Eduardo Paez Utria	27/02/2024	Auto Rechaza - Primero: Rechazar Por Falta De Competencia La Presente Demanda Ejecutiva, Formulada Por Cooperativa Multiactiva Y Servicios Del Hogar Ltda -Coopehogarnit N 900.766.558-1 Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial, En Contra De Ariel Eduardo Paez Utria Cc No 1.051.418.703 Y Yerlys Paez Romero Cc No 30.898.433, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva.

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



08001418901020230108200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Jesus Maria Rey Peña	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230107100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Manuel Maldonado Gonzalez	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo Y Retención Del 20 De La Pensión Y Demás Emolumentos Embargables Que Devengue El Demandado Manuel Maldonado Gonzalez C.C. N7.470.545 De Colpensiones.
08001418901020230107100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Manuel Maldonado Gonzalez	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Cooperativa Multiactiva Confyprog, Nit: 900.015.322-7, En Contra De Manuel Maldonado Gonzalez C.C.

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



				N7.470.545,-Advertir A La Parte Demandante Y A Su Apoderado El Deber De Guarda Y Custodia Del Título Base De Ejecución De La Presente Demanda Ejecutiva El Cual Deberá Ser Entregado En El Momento Requerido Por La Autoridad Judicial-Podrá El Deudor Solicitar La Exhibición Del Título Previo Al Cumplimiento De La Orden De Pago-Reconoce Personeria.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



08001418901020230106700	Ejecutivo Singular	Esmeyden Daniel Leal Anaya	Sin Otros Demandados, Rafael Antonio Sánchez Aragón	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo De La Quinta Parte Del Excedente Del Salario Mínimo Mensual Vigente Y Demás Emolumentos Embargables Que Devengue El Demandado Rafael Antonio Sanchez Aragon Cc No. 1.143.234.333 Como Empleado De Salvators Pizza
08001418901020230106700	Ejecutivo Singular	Esmeyden Daniel Leal Anaya	Sin Otros Demandados, Rafael Antonio Sánchez Aragón	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Esmeyden Daniel Leal Anaya Cc. No. 72.184.681, En Contra De Rafael Antonio Sanchez Aragon Cc No. 1.143.234.333-

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



				Advertir A La Parte Demandante Y A Su Apoderado El Deber De Guarda Y Custodia Del Título Base De Ejecución De La Presente Demanda Ejecutiva El Cual Deberá Ser Entregado En El Momento Requerido Por La Autoridad Judicial-Podrá El Deudor Solicitar La Exhibición Del Título Previo Al Cumplimiento De La Orden De Pago.-Reconoce Personeria.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230073100	Ejecutivo Singular	Exneider Prieto Chivara	Bessones Turismo Colombia	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo Y Retención De Las Sumas De Dineros En Cuenta Corriente, Cuenta De Ahorros, Cdts, Cédulas De Capitalización, Acciones Que Posea La Parte Demandada Bessones Turismo Colombia S.A.S Nit: 901.204.236

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230073100	Ejecutivo Singular	Exneider Prieto Chivara	Bessones Turismo Colombia	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Exneider Prieto Chavarria Cc 1.077.864.160, En Contra De Bessones Turismo Colombia S.A.S Nit: 901.204.236-Advertir A La Parte Demandante Y A Su Apoderado El Deber De Guarda Y Custodia Del Título Base De Ejecución- Podrá El Deudor Solicitar La Exhibición Del Título Previo Al Cumplimiento De La Orden De Pago- Reconoce Personeria.

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230106500	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Sandra Johanna Torres Royero	27/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Negar El Mandamiento De Pago Solicitado En El Presente Proceso Ejecutivo Promovido Por Fundación Coomeva Nit.800.208.092-4, Contra Sandra Johanna Torres Royero Cc. N 1.045.697.945,
08001418901020230107800	Ejecutivo Singular	Gestiones Y Promociones De Negocios S A S - Gesprone	Gerson Alvarez Saenz	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230108000	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Jesus David Barraza Palacios	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230108100	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Oscar Carrasquilla Rodriguez	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230107700	Ejecutivo Singular	Suma Sociedad Cooperativa	Maria Vilma Rojas	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230107700	Ejecutivo Singular	Suma Sociedad Cooperativa	Maria Vilma Rojas	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230106600	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Eusebio Antonio Conde Echavez	27/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Negar El Mandamiento De Pago Solicitado-Reconoce Personeria
08001418901020230106900	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Joaquin Fernando Perez Meza	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Verbal, Por El Término De Cinco (5) Días, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230107200	Otros Procesos	Jose Manuel Arevalo Arregoces	Luis Carlos Riquett Pacheco	27/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Negar El Mandamiento De Pago Solicitado En El Presente Proceso Ejecutivo Promovido Por Jose Manuel Arevalo Arregoces C.C. N 1.140.844.207, Contra Luis Carlos Riquett Pacheco C.C. N 72.345.270,

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cd170a42-e051-46a5-8add-aca7ff4adce2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2023-01079-00

DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: CONCILIO CRISTIANO REDIMIDOS POR CRISTO NIT: 802.006.185

ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva, en contra de CONCILIO CRISTIANO REDIMIDOS POR CRISTO NIT: 802.006.185, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda con sus respectivos intereses y las costas del proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

En este caso, observa el Despacho que la presente acción encuentra su fundamento en la póliza No. 224483, por la suma de \$42.042.697,00 por concepto de servicios públicos, que corresponde al usuario CONCILIO CRISTIANO REDIMIDOS POR CRISTO NIT: 802.006.185, a quien se le presta el servicio de agua, acueducto y alcantarillado en la Calle 93 #9B – 25, Barranquilla – Atlántico.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Jurisprudencia Vigencia

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Por su parte, el artículo 148, es claro en establecer:

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Subrayado fuera de texto).

Para efectos de determinar si el documento aportado- FACTURA- presta mérito ejecutivo, deberá en primer lugar analizarse si cumple con los requisitos exigidos; para tal fin, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, explicó:

“FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PÚBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la normativa y providencia puesta de presente, el documento adosado como título ejecutivo “Estado de cuenta” no es claro, ni expreso, pues se trata del consolidado de lo adeudado por dicho servicio en la póliza No. 224483 de lo cual se señala que existe un saldo de \$18.308.946,00 por debajo de la pretensión señalada en el libelo incoatorio, así mismo, a pesar de haberse anexado una serie de facturas de servicios públicos de cada período generado, las mismas no acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, es decir, la forma como se determinó cada valor, el período y valor de los consumos, desde la fecha en que se incurrió en mora y el contrato de condiciones uniformes, para efectos de verificar el valor adeudado.

A lo anterior se debe agregar que no obra factura que consigne que lo adeudado a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., ascendía a la suma de \$42.042.697,00 ni qué facturas agrupadas daban cuenta de esa pretensión, sin que sea claro dicho saldo, pues como ya se dijo se allegó un estado de cuenta que evidencia un saldo menor de la obligación, sin que se hubiera explicado qué otros pagos se han realizado para establecer el saldo real de obligación.

Por último, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 como quiera que no aporta ese documento en el cual se engloba las condiciones uniformes de los contratos, que dicho sea de paso convierte en un título complejo a las facturas de servicio público.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Así las cosas, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en TYBA SIGLO XXI.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81789d1e67bb60154bf4a017066f9e393c15eae33fbff9d9d11b482076e717**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01075-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR- con NIT N° 900766558-1.
DEMANDADO: DUBAN FELIPE AYALA ANAYA C.C. N° 1.051.419.877
CESAR AUGUSTO AYALA ORTIZ C.C. N° 19.896.109
LUZ MARINA ANAYA MURIELES C.C N° 30.898.321.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con NIT N° 900766558-1, en contra de DUBAN FELIPE AYALA ANAYA C.C. N° 1.051.419.877 CESAR AUGUSTO AYALA ORTIZ C.C. N° 19.896.109 y LUZ MARINA ANAYA MURIELES C.C N° 30.898.321, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- UN MILLON CUATRO MIL PESOS (\$1.004.000.00) M.L.CTE, por concepto de capital contenido en pagaré N°. 000825 del 23/03/2021.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1770b244c95b515892edf72096093db5d827d5a41468cb169dc7ba4a1a32271d**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01074-00
DEMANDANTE: AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ C.C. No 8.736.093.
DEMANDADO: JULLY JULIETH ROSALES CANTILLO C.C. No 1.129.569.184
 BILLY BUENDIA CASTRO C.C. No 72.266.681
 EMMANUEL ARMANDO ROSALES CANTILLO C.C. No. 8.498.789.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01074-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos:

- a. Se debe aclarar las pretensiones por cuanto en el libelo introductorio se señala que el valor de la pretensión es \$5.375.000.00, no obstante, no se discrimina el valor del canon de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, y los meses de enero y febrero de 2024 según el aumento legal. Lo anterior, de conformidad al núm. 4º del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de ejecutiva instaurada por AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ C.C. No 8.736.093 contra JULLY JULIETH ROSALES CANTILLO C.C. No 1.129.569.184, BILLY BUENDIA CASTRO C.C. No 72.266.681 y EMMANUEL ARMANDO ROSALES CANTILLO C.C. No. 8.498.789 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216047f48e0dc0b14cbda511fe9ab786e6d4b7c544593327931e36d1e3b7cc17**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01064-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S. NIT. 800.239.064-0
DEMANDADO: LILIBETH PAOLA GOMEZ BLANDON No.1.140.837.419.
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01064-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos

1. Debe aportarse título valor pagaré en formato PDF **legible** porque si bien en el allegado se evidencian los datos del acreedor y deudor no puede leerse con claridad las cláusulas específicas sobre las que se desarrolló el negocio jurídico objeto de Litis. Lo anterior, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 y artículo 422 del CGP.

Yo/ NOSOTROS Lilibeth Paola Gomez Blandon

identificado(s) con la cédula de ciudadanía a tal como aparece al vivo de mis/ nuestras firmas, declaro/ declaramos por medio de este instrumento lo siguiente: PRIMERO: OBJETO: que por virtud del presente título valor pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S., o a quien presente sus órdenes, en la ciudad y direcciones indicadas en la fecha de amortización por cuotas, señaladas en la cláusula tercera de este pagaré la suma de veintiocho millones seiscientos setenta mil cuatrocientos setenta Pesos M.L. (C. 28.670.470)

más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento: SEGUNDA: INTERESES: Que sobre la debida reconstrucción de intereses equivalentes al 9 % mensual sobre el capital o si solo un pago. En caso de mora reconoceré(mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada TERCERA: PLAZO: que pagaremos el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante una (1) cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de veintiocho millones seiscientos setenta mil cuatrocientos setenta Pesos M.L. en la ciudad de Medellín (C. 28.670.470)

El primer pago lo efectuare(mos) el día atorca (18) de mes de Febrero de año 2023 y sucesivamente en ese mismo día cada mes.

CUARTA: cláusula ACCELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato y sea judicial o extrajudicial, cuando el (los) deudor(es) entre(n) en mora o incumpla(n) una o más cuotas o partes de las obligaciones contenidas en el presente documento.

QUINTA: IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare será de pago único y exclusivo de (los) deudor(es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día 27 de mes de Junio de año 2020

CC o NIT No. 1140837419
FIRMA DEUDOR (Para persona jurídica de responsabilidad legal)
NOMBRE

CC o NIT No. _____
FIRMA AVALISTA
NOMBRE

CC o NIT No. _____
FIRMA AVALISTA
NOMBRE

ESPACIO RESERVADO PARA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SIGCMA

RESUELVE

ÚNICO.- Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8af1c1a8439cfd5f39721635b9a87d57564af8b17610f6093e50bd92f02f03**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230107000
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE NIT. 802.018.737-8
DEMANDADO: ANA MARLEYS RODRIGUEZ BLANCO C.C. No 32.873.328
CTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia en el cual se encuentra vencido el término otorgado para que permaneciera en secretaría, habiéndose allegado escrito de subsanación en el que se solicita la reforma de la demanda, prescindiendo de uno de los demandados. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230107000, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE NIT. 802.018.737-8, en contra de ANA MARLEYS RODRIGUEZ BLANCO C.C. No 32.873.328. Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente.

Visto y constatado el informe secretarial, y en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P. en lo referente a la reforma de la demanda, preceptúa: “1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamente, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; y se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE NIT. 802.018.737-8, en contra de ANA MARLEYS RODRIGUEZ BLANCO C.C. No 32.873.328, para que en el término de cinco (5)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en certificado de deuda, así:

- a. La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.914.600,00), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas, desde el 30 de noviembre de 2016, hasta el 31 de julio de 2023.
- b. Por el valor de las demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
- c. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). PATRICIA TORRES ARZUZA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708a8c7a0d16761024fde137a006681dfa64aa2bb757cc6d1f2e624fe83ff0be**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01084-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR- NIT N° 900766558-1.
DEMANDADO: DANILZA MARIA MERIÑO DIAZ C.C. N° 23.071.486
SANDRA LUZ MENDOZA PEREZ C.C N° 23.070.657.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con NIT N° 900766558-1, en contra de DANILZA MARIA MERIÑO DIAZ C.C. N° 23.071.486 y SANDRA LUZ MENDOZA PEREZ C.C N° 23.070.657, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$834.666.00) M.L.CTE, por concepto de capital contenido en pagaré No. 000288 del 13/07/2021.
2. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2fa3b8f0567a871691f6230ff682de167277b9f58e42e0245736d1e3f45154**

Documento generado en 27/02/2024 03:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890102023-01073-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR- NIT 900.766.558-1

DEMANDADO: AREL EDUARDO PAEZ UTRIA CC No 1.051.418.703

YERLYS PAEZ ROMERO CC No 30.898.433

ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA COMPETENCIA TERRITORIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO*

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Una vez revisado el escrito inicial del presente proceso, tenemos que el apoderado de la parte demandante manifiesta que las personas contra quien se eleva la presente litis – ARIEL EDUARDO PAEZ UTRIA CC No 1.051.418.703, recibe notificaciones en la Carrera 28 No 45 - 300 Soledad-Atlántico y YERLYS PAEZ ROMERO CC No 30.898.433, recibe notificaciones en la Calle 13 # 26 – 78 SC Papayal Edif Chambacu Cartagena-Bolívar.

Así las cosas, es del caso dar aplicar la norma general y procesal contenida en el Código General del Proceso en el artículo 28:

“(....) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (....)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (....)”.

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo singular, en el cual ninguno de los dos (2) demandados tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla y no se estableció lugar de cumplimiento de la obligación objeto de cobro tampoco en esta ciudad, es menester indicar que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico en donde tiene su domicilio el deudor principal ARIEL EDUARDO PAEZ UTRIA CC No 1.051.418.703, atendiendo al fuero a elección establecido por el legislador. Por lo anterior, se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente demanda, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico (Reparto) disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva, formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-NIT N° 900.766.558-1 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ARIEL EDUARDO PAEZ UTRIA CC No 1.051.418.703 y YERLYS PAEZ ROMERO CC No 30.898.433, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico (Reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aace271bca22b8f2e173dd882db23c41ccc08da8ceb15e12f15911634d5a475**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01082-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: JESUS MARIA REY PEÑA C.C. No. 85.449.430
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01082-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos:

1. Debe aportarse poder otorgado al Dr. JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA con el cumplimiento de los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 84, artículo 74 del CGP y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal del poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO. - Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617b366585d2409d1ea216cb83b1dc5637da1b98ebb9aeeb470bb10908021198**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01071-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, NIT: 900.015.322-7
DEMANDADO: MANUEL MALDONADO GONZALEZ C.C. N°7.470.545
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, NIT: 900.015.322-7, en contra de MANUEL MALDONADO GONZALEZ C.C. N°7.470.545, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$655.600), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N°3209.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aabf5697c92c2f9cd43965cfd3efbbff44c33163e29814e9f82e9ba4f740d5f**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01067-00
DEMANDANTE: ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA CC. NO. 72.184.681
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO SANCHEZ ARAGON CC NO. 1.143.234.333
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA CC. NO. 72.184.681, en contra de RAFAEL ANTONIO SANCHEZ ARAGON CC NO. 1.143.234.333, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9,000.000) M/CTE, representados en el título valor Letra de Cambio No. 01 por concepto de capital.
- b. La suma de los intereses corrientes y moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. PEDRO ANTONIO MARQUEZ LEON, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b1f90d1d76b3bbe16b93fa5665e6bf59a9d71997351581d00a9c1d565f78b3**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230073100
DEMANDANTE: EXNEIDER PRIETO CHAVARRIA CC 1.077.864.160
DEMANDADO: BESSONES TURISMO COLOMBIA S.A.S NIT: 901.204.236
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230073100, promovida por EXNEIDER PRIETO CHAVARRIA CC 1.077.864.160, en contra de BESSONES TURISMO COLOMBIA S.A.S NIT: 901.204.236.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EXNEIDER PRIETO CHAVARRIA CC 1.077.864.160, en contra de BESSONES TURISMO COLOMBIA S.A.S NIT: 901.204.236, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$17.334.892) Por concepto de capital de los cánones de arrendamiento del vehículo CAMIONETA RENAULT MODELO 2023 de placas LGU689.
- b. Por la suma de los intereses corrientes y moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener a la Dra. MAIRA JULIETH VIDES REYES como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9c0c08301eb6a444af336f4e9bda4470fa7833e93418d766e04ca8104698c6**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: ejecutivo MINIMA CUANTIA
RADICADO: 080014189-010-2023-01065-00
EJECUTANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4
EJECUTADO: SANDRA JOHANNA TORRES ROYERO CC. N° 1.045.697.945
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230106500, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que la demanda promovida por FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4, contra SANDRA JOHANNA TORRES ROYERO CC. N° 1.045.697.945 no cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el

¹Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

Enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 ejusdem, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente debe indicarse la forma de vencimiento lo que implica que debe ser firmada por el deudor para que se le pueda obligar a su pago.

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré no aparece firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por la señora SANDRA JOHANNA TORRES ROYERO CC. N° 1.045.697.945 en la fecha 14-Aug. 2020 a las 11:20, (seguida de la letras CDT), sin embargo, en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Sandra Johanna Torres Royero
Sandra Johanna Torres Royero (14 Aug. 2020 11:20 CDT)

Firma Deudor / Otorgante

El presente pagaré ha sido firmado electrónicamente por quien lo otorga, medio funcional equivalente cuya validez jurídica se encuentra reconocida en la Ley 527 de 1999.

Nombre(s) y Apellido(s): SANDRA JOHANNA TORRES ROYERO

Identificación: 1.045.697.945

Dirección: CARRETERA 43 N 72 -122 - BARRANQUILLA

Tel: 3016402303

Representante legal:

Firma Deudor / Otorgante

El presente pagaré ha sido firmado electrónicamente por quien lo otorga, medio funcional equivalente cuya validez jurídica se encuentra reconocida en la Ley 527 de 1999.

Nombre(s) y Apellido(s):

Identificación:

Dirección:

Tel:

Entonces, la promesa de pago carece de ser expresa, clara y exigible, pues de acuerdo a lo expuesto no existe certeza que fuera suscrita por el deudor Sra. SANDRA JOHANNA TORRES ROYERO CC. N° 1.045.697.945 inhabilitando la acción ejecutiva.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4, contra SANDRA JOHANNA TORRES ROYERO CC. N° 1.045.697.945, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddc12a65ee667037e205aed1107e080981e8047f82584a8d04186a9696b91c5**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01078-00
DEMANDANTE: GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS GESPRONE SAS NIT 900.338.599.
DEMANDADO: GERSON ALONSO ALVAREZ SAEZ C.C. N° 1.014.255.309
JAVIER NOLASCO IBAÑEZ ROSALES C.C. N° 72.128.775.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01078-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos:

1. Se deben aclarar las pretensiones por cuanto en el libelo introductorio en los hechos se señala que el valor de la pretensión es \$12.490.146 en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y un acuerdo de pago también suscrito entre las partes, no obstante, en el acápite de las pretensiones no se señala cual es el documento ejecutivo si el contrato de arrendamiento o el acuerdo de pago. Lo anterior, a fin de realizar el estudio correcto del título ejecutivo de recaudo y de conformidad al núm. 4° del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de ejecutiva instaurada por GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS GESPRONE SAS NIT 900.338.599 contra GERSON ALONSO ALVAREZ SAEZ C.C. N° 1.014.255.309 y JAVIER NOLASCO IBAÑEZ ROSALES C.C. N° 72.128.775 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a956255617c2b5cc738567b4053f50975998f8baae68576f05cf26b5b3ff706**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01080-00
DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES C.C. N° 1.129.511.896
DEMANDADO: JESUS DAVID BARRAZA PALACIO C.C. No. 1.143.144.862
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01080-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos:

1. Debe aportarse poder otorgado a la Dra. MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES con el cumplimiento de los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 84, artículo 74 del CGP y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal del poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO. - Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acffa7946230c6f713d094a2b984c487131cceb6a77fa4ab2b00f0eb3eecaec2**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01081-00
DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES C.C. N° 1.129.511.896
DEMANDADO: OSCAR YESITH CARRASQUILLA RODRIGUEZ C.C No. 72.342.055
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01081-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos:

1. Debe aportarse poder otorgado a la Dra. MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES con el cumplimiento de los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 84, artículo 74 del CGP y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal del poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO. - Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6982d94bd3216e3b4c55d11b00218093284e3b873d676fbb224a8354ec48603**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01077-00
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA NIT 800.242.531-1
DEMANDADO: MYRIAM RUTH CABALLERO BLANCO C.C. No 26.663.389
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA NIT 800.242.531-1, en contra de MYRIAM RUTH CABALLERO BLANCO C.C. No 26.663.389, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.388.695) M.L.CTE, por concepto de capital contenido en pagaré N°. 30119.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, a la Dra. NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a936e2d005c822325ed9b192acf8e354fdd445a16390ba81b4f2839d88765cd4**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2023-01066-00
DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P NIT. 800.135.913-1
DEMANDADO: EUSEBIO ANTONIO CONDE ECHAVEZ C.C. No. 13.371.844
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva, en contra de EUSEBIO ANTONIO CONDE ECHAVEZ C.C. No. 13.371.844, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda con sus respectivos intereses y las costas del proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

En este caso, observa el Despacho que la presente acción encuentra su fundamento en la póliza No. 244962, por la suma de \$41.630.801 por concepto de servicios públicos, que corresponde al usuario RUTH ELENA GARCIA TERAN C.C. No. 22.503.794, a quien se le presta el servicio de agua, acueducto y alcantarillado en la Calle 94 No.95 - 5, Barranquilla – Atlántico.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Jurisprudencia Vigencia

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Por su parte, el artículo 148, es claro en establecer:

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario." (Subrayado fuera de texto).

Para efectos de determinar si el documento aportado- FACTURA- presta mérito ejecutivo, deberá en primer lugar analizarse si cumple con los requisitos exigidos; para tal fin, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, explicó:

"FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes." (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la normativa y providencia puesta de presente, el documento adosado como título ejecutivo "Estado de cuenta" no es claro, ni expreso, pues se trata del consolidado de lo adeudado por dicho servicio en la póliza No. 244962 de lo cual se señala que existe un saldo de \$24.291.344,00 por debajo de la pretensión señalada en el libelo incoatorio, así mismo, a pesar de haberse anexado una serie de facturas de servicios públicos de cada período generado, las mismas no acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, es decir, la forma como se determinó cada valor, el periodo y valor de los consumos, desde la fecha en que se incurrió en mora y el contrato de condiciones uniformes, para efectos de verificar el valor adeudado.

A lo anterior se debe agregar que no obra factura que consigne que lo adeudado a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., ascendía a la suma de \$41.630.801,00 ni que facturas agrupadas daban cuenta de esa pretensión, sin que sea claro dicho saldo, pues como ya se dijo se allegó un estado de cuenta que evidencia un saldo menor de la obligación, sin que se hubiera explicado qué otros pagos se han realizado para establecer el saldo real de obligación.

Por último, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 como quiera que no aporta ese documento en el cual se engloba las condiciones uniformes de los contratos, que dicho sea de paso convierte en un título complejo a las facturas de servicio público.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Así las cosas, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en TYBA SIGLO XXI.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 286a395f288e8256bd0d5b4fd5e9ab8a919bd8327d6b8f88e31443fb7de10711

Documento generado en 27/02/2024 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01069-00
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE C.C. N° 72.238.454.
DEMANDADO: JOAQUIN FERNANDO PEREZ MEZA C.C. N° 8.724.947.
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01069-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos:

1. Debe aportarse poder con el cumplimiento de los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 84, artículo 74 del CGP y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal del poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO.- Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d25934084c60c324e398c0a1e4f6c5b0095bb4b4b8b7ffa2ca0e074942ea90**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189-010-2023-01072-00
EJECUTANTE: JOSE MANUEL AREVALO ARREGOCES C.C. N° 1.140.844.207
EJECUTADO: LUIS CARLOS RIQUETT PACHECO C.C. N° 72.345.270
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que la demanda promovida por JOSE MANUEL AREVALO ARREGOCES C.C. N° 1.140.844.207, contra LUIS CARLOS RIQUETT PACHECO C.C. N° 72.345.270 no cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son: a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita. b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto, por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo. c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”



Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En cuanto al cobro de sumas sentadas en contratos de prestación de servicios por vía ejecutiva la jurisprudencia ha determinado que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de los servicios o bienes contratados, el reconocimiento del precio pendiente de pago, el acta de cumplimiento, etc.

Entonces, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona.

Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dineros cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato.

De manera que, en el presente caso, se deberá verificar que se haya aportado con la demanda el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y los demás documentos que acrediten que efectivamente el objeto del contrato fue satisfecho por parte del ejecutante, lo que permita determinar la exigibilidad de la obligación.

Revisada la demanda se encuentra que la parte demandante aportó el contrato de prestación de servicios N° 30078 de fecha de septiembre de 2022, así que es claro para el Despacho que la obligación ejecutada deviene de la prestación de un servicio, que consta en un documento que proviene del deudor toda vez que el mismo fue suscrito por este, no obstante, se debe advertir a la parte ejecutante que, el contrato aportado no aparece suscrito por este en su calidad de contratante por lo que no se tiene certeza si el mismo se perfeccionó, así como tampoco se tiene certeza que el acta de compromiso allegada provenga inequívocamente del deudor y que las consignaciones aportadas obedezcan al cumplimiento en cabeza del hoy demandante pues estas revelan fechas distintas a las señaladas en el contrato base de recaudo.

Así las cosas, no se allegó toda la documental que permitiera corroborar tal cumplimiento, por lo tanto, no se tiene certeza si el objeto del contrato suscrito fue cumplido en su totalidad por la parte ejecutante y en consecuencia haya total seguridad de la exigibilidad de la obligación por parte del reclamante.

Por último, es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción



de la obligación contraída, lo anterior dada la naturaleza del contrato que se celebra, por lo cual, se hace necesario en primer lugar determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, la comprobación de éste cumplimiento deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso ejecutivo promovido por JOSE MANUEL AREVALO ARREGOCES C.C. N° 1.140.844.207, contra LUIS CARLOS RIQUETT PACHECO C.C. N° 72.345.270, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9c5735799fb3c001ac188249f2ef26671bad91fbb97a37d2b46f51ff9ca57b**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>